

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR ANA SOLIS
MUÑOZ CON FECHA 24 DE JULIO DE 2017**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 290

Santiago, 12 MAR 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en la Resolución Exenta N° 264, de 1° de marzo de 2018, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales.

2° Que, con fecha 24 de julio de 2017, la oficina regional del Biobío de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), recibió una denuncia por ruidos molestos presentada por doña Ana Solís Muñoz, en razón de los ruidos provenientes del la panadería de Daniel Ruz, ubicada en calle Janequeo N° 157, comuna de Lebu, región del Biobío. Dicho establecimiento correspondería a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en los números 1 y 13 del artículo 6°, del D.S. N° 38/2011.

3° Que, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, mediante ORD. OBB. N° 286, de fecha 21 de septiembre de 2017, la oficina regional del Biobío de la Superintendencia del Medio Ambiente respondió a la denunciante, informando que su denuncia por ruidos molestos había sido incorporada al sistema interno de la SMA, entregando un número de identificación con el que hacerle seguimiento.

4° Que, en virtud de lo anterior, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre una posible infracción al D.S. N° 38/2011, mediante el ORD. OBB N° 287, de fecha 21 de septiembre de 2017, la oficina regional del Biobío encomendó la fiscalización de los hechos denunciados a la Secretaría Regional Ministerial de Salud del Biobío (SEREMI de Salud del Biobío), en virtud de lo señalado por el artículo noveno del subprograma de fiscalización de normas de emisión para el año 2017, fijado por la resolución exenta N° 1208, de fecha 27 de diciembre de 2016, y de acuerdo a lo que dispone el artículo 17 de la LOSMA.

En razón de ello, personal técnico de dicha SEREMI de Salud se constituyó el día 13 de octubre de 2017, a las 14:45 horas, en el domicilio que la denunciante indicó en su presentación, ubicado en Janequeo N° 145, comuna de Lebu, región del Biobío, con el objeto de efectuar una medición de ruidos de acuerdo a las disposiciones del D.S. N° 38/2011. La referida actividad consta en la respectiva Acta de Inspección Ambiental, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el informe técnico, y remitidos a este servicio mediante el ordinario N° 705 de la SEREMI de Salud del Biobío, de fecha 19 de octubre de 2017.

5° Que, dicho informe precisa que el receptor se encuentra ubicado en la zona ZA1 del Plan Regulador Comunal de Lebu, homologable a una Zona II del D.S. N° 38/2011. A su vez, el informe técnico indica que la medición fue realizada en periodo diurno, desde el punto de medición ubicado en el patio de la casa habitación ubicada en Janequeo N° 145, comuna de Lebu, región del Biobío, en condiciones de medición externa. El resultado obtenido de dicha actividad –luego de realizadas las correcciones que se indican en los artículos 18 y 19 del D.S. N° 38/2011- arrojó un nivel de presión sonora corregido de 55 dBA, concluyéndose que en base a los límites que se deben cumplir para esta zona (60 dBA), no existe superación del límite en el punto anteriormente señalado.

En razón de las mediciones obtenidas, la SEREMI de Salud RM procedió a elaborar un Informe Técnico, identificado internamente por la SMA como DFZ-2017-6128-VIII-NE-IA. Este fue analizado -junto a los demás antecedentes disponibles- por la oficina regional de la región del Biobío, la que determinó remitir a Fiscalía el expediente completo con fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el memorándum OBB N° 86/2017.

6° Que, según lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sanitario, el personal del Servicio Nacional de Salud habilitado como fiscalizador tendrá carácter de ministro de fe, por lo que los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, constituyen presunción legal de veracidad.

7° Como consecuencia de todo lo anterior, se concluye que no se constató infracción al D.S. N° 38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionador en contra del establecimiento denunciado.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por doña Ana Solis Muñoz, ingresada a la oficina regional del Biobío de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 24 de julio de 2017, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

II. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al informe físico de fiscalización podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, el mismo se encuentra disponible, solo para efectos de transparencia, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Fiscalizacion>.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en la misma oficina regional señalada.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNIQUESE Y NOTIFÍQUESE.



RAIMUNDO PÉREZ LARRAÍN
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



LMS

Carta certificada:

- Ana Solis Muñoz. Janequeo N° 145, comuna de Lebu, región del Biobío.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.